

Sala I – 40.901 P., M. A.

Recusación fiscal

Interloc. 26/155

///nos Aires, 9 de septiembre de 2011.-

Y VISTOS:

I. Llegan las actuaciones al tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la querellante M. V. M., junto el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alberto Freire, contra la resolución que rechazó la recusación impetrada por esa parte, respecto de la titular de la Fiscalía de Instrucción n° 41 Dra. Silvina Russi y la Secretaria Dra. María Florencia Torres (cfr. fs. 6/8vta.).-

Asimismo, la parte querellante interpone recurso de apelación a fs. 20/22 contra el punto II de la decisión obrante a fs. 17 por la que se dispuso que la nulidad impetrada por esa parte debía ser analizada por esta Alzada en el marco de la impugnación concedida.

El Sr. Juez Luis María Bunge Campos dijo:

Así las cosas, tiene dicho esta Sala que las resoluciones que resuelven recusaciones no son recurribles, pues así lo establece, expresamente, la última parte del art. 61, CPPN (in re: causa n° 38.160, “Romano, Carlos A.” del 9/06/10) criterio que es de aplicación para los supuestos como el presente en los que se intenta recurrir la decisión del Sr. juez de grado de rechazar el pedido de apartamiento del fiscal de la causa.-

En ese sentido, se ha sostenido que “la recusación de los fiscales, al igual que su inhabilitación, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el magistrado recusado. La norma no expresa si la recusación dictada por el tribunal es recurrible. Mas el sistema prohiado por el legislador para el caso de los jueces advierte acerca de que no se la debe considerar tal” (cfr. citas en Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Navarro-Daray, Hammurabi, 2ª edición, 2006, pag. 71 y sgtes.).-

II. En cuanto al recurso de apelación interpuesto a fs. 20/22 contra el punto II de la decisión a fs. 17, debo señalar que le asiste razón al Sr. Juez de grado en cuanto a que la invalidez pretendida no puede prosperar ya que la vía idónea para cuestionar una decisión jurisdiccional es, en el caso, el recurso de apelación.

El juez Alfredo Barbarosch dijo:

Analizada la cuestión traída a estudio, debo aclarar preliminarmente, que no comparto el criterio de la mayoría de la Sala que integro en cuanto a que las

resoluciones que resuelven recusaciones no son recurribles, puesto que la omisión de tratamiento de los agravios expuestos por el recurrente podría provocar un perjuicio de tardía e insuficiente o imposible reparación ulterior, máxime teniendo en cuenta que la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, requieren tutela inmediata.

Ahora bien, habiendo dejado a salvo mi postura, entiendo que la circunstancia de haberse omitido dar el tratamiento establecido por el ordenamiento ritual para la recusación de los fiscales (art. 71 CPPN), constituye a mi criterio una nulidad de orden general que debe ser declarada de oficio (arts. 166, 167 inc. 2 y 168 CPPN).

En mérito de lo expuesto, voto por declarar la nulidad de la resolución obrante a fs. 6/8 debiendo darse cumplimiento al procedimiento expresamente contemplado para la recusación de los fiscales.

Ahora bien, dada la nulidad detectada corresponde disponer el apartamiento del Juez Mariano Alberto Scotto de acuerdo a lo normado por el art. 173 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Sr. Juez Rimondi dijo:

Me adhiero a lo expuesto por el Dr. Bunge Campos en su voto.

En virtud del acuerdo que ofrecen los votos que anteceden, el Tribunal

RESUELVE:

Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 13/ 16 y a fs. 20/22.-

Devuélvase, practíquense las comunicaciones en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

JORGE LUIS RIMONDI

ALFREDO BARBAROSCH
(en disidencia)

LUIS MARIA BUNGE CAMPOS

Ante mí: